

La Paz, 30 de agosto de 2016

#### VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 06 de junio de 2013 (RAR 308/2013); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0642/2013 de 02 de octubre de 2013 (RAR 642/2013); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0925/2013 de 25 de noviembre de 2013 (RAR 925/2013); la Resolución Ministerial N° 38 de 17 de febrero de 2016; el Informe Técnico Jurídico ATT-DTLTIC-INF TJ LP 1125/2016 de 22 de agosto de 2016 (INFORME TECNICO JURIDICO); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

### CONSIDERANDO 1.- AMBITO DE COMPETENCIA

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Nº 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (Ley Nº 164), quedando sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma efectiva.

#### CONSIDERANDO 2.- ANTECEDENTES

Que mediante la RAR 308/2013, en sus artículos Segundo y Tercero se resolvió aprobar el instructivo "Condiciones Generales de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telesomunicaciones" y el "Cronograma General de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones".

Que asimismo, mediante la RAR 308/2013, en su artículo Quinto se instruyó a las Unidades de Servicios Públicos y Servicios Privados de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC (DTL y TIC) coordinar con la Dirección Jurídica, la emisión de los actos administrativos que aprueben los Cronogramas Específicos por cada tipo de servicio a migrar y los Requisitos Específicos tomando en consideración los plazos establecidos en el Cronograma General de Migración detallados en el Anexo B del mencionado acto administrativo.

Que en ese sentido, mediante la RAR 308/2013, en su artículo Sexto se instruyó a la DTL y TIC, la difusión del Cronograma General y las Condiciones Generales para la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

Que mediante la RAR 642/2013, en su artículo Tercero y Cuarto resolvió apribar el Cronograma de Presentación de documentos y los Requisitos Específicos para la Migración de Títulos Habilitantes otorgados a los Operadores de Redes Públicas para la prestación de los servicios: Básico Móvil, Local de Telecomunicaciones, Telefonía Pública, Larga Distancia Nacional e Internacional, Transmisión de Datos, Alquiler de Circuitos, Móvil de Despacho, Buscapersonas, Reventa, Móvil Satelital, Estación Espacial, Portadores.











Que mediante la RAR 925/2013, en su artículo Primero se resolvió modificar parcialmente el Primer Grupo del Cronograma de presentación de documentos para la Migración de Títulos Habilitantes aprobado mediante RAR 642/2013.

Que así también, mediante la RAR 925/2013, en su artículo Tercero se resolvió disponer que el cronograma de presentación de documentos para la migración de Títulos Habilitantes para operadores que prestan el Servicio de Estación Espacial, será establecido mediante una Resolución Administrativa Regulatoria específica.

Que la Resolución Ministerial Nº 38 de 17 de febrero de 2016 aprueba el Reglamento para la Autorización de Prestadores de Servicio de Estación Espacial (REGLAMENTO) y establece las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización para operadores satelitales que únicamente presten Servicios de Estación Espacial.

Que el INFORME TECNICO JURIDICO, concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria correspondiente, a fin de dar continuidad al proceso de migración del Servicio de Estación Espacial a Servicio Satelital, por lo que recomendó aprobar el cronograma de presentación de documentos para la Migración de Títulos Habilitantes otorgados a operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan los Servicios de Estación Espacial; aprobar los requisitos específicos que posibiliten la Migración de Títulos Habilitantes otorgados a operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan los Servicios de Estación Espacial, de acuerdo a los anexos A y B adjuntos al citado Informe; e instruir la publicación en el sitio web de la ATT y en un periódico de circulación nacional del Cronograma de presentación de documentos y los requisitos específicos para migrar el Servicio de Estación Espacial.

#### CONSIDERANDO 3.- MARCO NORMATIVO

Que el parágrafo II del Artículo 8 de la Ley Nº 164, establece que la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la ATT, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

Que el numeral 6 del Artículo 14 de la Ley Nº 164, determinó como una de las atribuciones de la ATT, el otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.

Que el numeral 15 del Artículo 14 de la Ley Nº 164, dispone que es atribución de la ATT, elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.

Que los parágrafos I y II del Artículo 25 de la Ley N° 164, señala lo siguiente: "I. El Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará autorizaciones para la operación de redes y provisión de servicias mediante licencias y contratos en los extérminos de la presente Ley. II. La provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, se realizará a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresas privadas...".

Que los parágrafos inmersos a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 164, determinó lo siguiente: "I. Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la



actiones y de stransitorias partir de la



vigencia de lo presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. H. En cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridas, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma. HI. Las licencias experimentales otorgadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no serán sujetas a migración. IV. Los operadores estatales de servicios de radiodifusión presentarán la documentación técnica para obtener la licencia correspondiente de acuerdo a reglamento".

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 164, determinó lo siguiente: "Segunda. Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autarizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos, de acuerdo a lo siguiente: I. Las autorizaciones transitorias especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única; 2. Las licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas migrarán a licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas; 3. Los registros para proveer servicios de valor agregado que no sean para proveer servicios de internet, migrarán a licencia de servicio de valor agregado; 4. Los registros para proveer servicios de valor agregado de internet migrarán a licencia única; 5. Los registros y licencias para operar redes privadas de telecomunicaciones migrarán a licencia de red privada y licencia de uso de frecuencias radioeléctricas, respectivamente; 6. Las autorizaciones y licencias para uso de frecuencia para operar estaciones espaciales o estaciones terrenas en territorio nacional, migrarán a licencia para provisión de servicio satelital; 7. Los registros y licencias de radioaficionados migrarán a licencia de radioaficionado". (El subrayado nos corresponde).

Que la Disposición Final Sexta del Reglamento General a la Ley Nº 164 del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 de 24 de octubre de 2012 (D.S. 1391), determinó lo siguiente: "I. La ATT adecuará sus actuaciones en cuanto a la migración, de acuerdo al presente Decreto Supremo y normativa vigente del sector. II. Los servicios de transmisión de datos, alquiler de circuitos, servicio móvil de despacho (trunking), servicio de estación espacial y buscapersonas, se adecuarán a nuevo marco jurídico según sus propias características...".

## CONSIDERANDO 4,- ANALISIS TECNICO Y LEGAL

Que se advierte que las diferentes etapas llevadas a cabo para la migración de los Títulos Habilitantes, demostró una diversidad de características de orden técnico y legal que conforma cada servicio de telecomunicaciones, los cuales deben ser considerados al momento de la migración al nuevo marco normativo, especialmente si el proceso de migración se realizará llevando a cabo trámites y procesos para migrar Títulos Habilitantes del presente servicio otorgado a los Operadores, desde la implementación de la regulación del sector de telecomunicaciones en Bolivia hasta la fecha, los cuales deberán tener un tratamiento en las diversas áreas y unidades de la entidad reguladora.

Que es así que resulta esencial el establecimiento de mecanismos adecuados para la efectiva migración de los Títulos Habilitantes de manera organizada y programada, siendo igualmente relevante que el regulador también dirija su accionar a cumplir con sus funciones reguladoras atribuidas por la normativa vigente aplicable.

Que de confirmidad a los principins de eficacia; econnmía, simplicidad y celeridad establecidos en los incisns j) y k) del Artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Princedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002











(LEY Nº 2341), la Administración Pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar celeridad y eficiencia a la aplicación de la normativa vigente aplicable.

Que en virtud a lo señalado anteriormente, la emisión de un cronograma y condiciones para el proceso de migración para el Servicio de Estación Espacial, no solamente permitirá dar celeridad a la atención de estos trámites, sino que además otorgará transparencia en su atención velando por la imparcialidad en el tratamiento de las solicitudes recibidas.

Que en esc sentido, en cumplimiento del Artículo Tercero de la RAR 925/2013, que instruyó la emisión del acto administrativo que apruebe el cronograma de presentación de documentos para la migración de Títulos Habilitantes para operadores que prestan el Servicio de Estación Espacial corresponde emitir la Resolución Administrativa Regulatoria específica, considerando lo siguiente:

Que las Autorizaciones Transitorias Especiales (Antes Concesiones), licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme el régimen anterior, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos y Resoluciones Administrativas Regulatorias.

TITULO HABILITANTE DEROGADA	TITULO HABILITANTE
LEY Nº 1632	LEY Nº 164
Las autorizaciones y Licencias para Uso de Frecuencia para operar Estaciones Espaciales o estaciones terrenas en territorio nacional.	Licencia para la Provisión del Servicio Satelital.

Que de conformidad al Artículo 53 del D.S. 1391, se señala que: "I. Se entenderá como servicios satelitales los siguientes: a) Servicio de Estación Espacial; b) Servicio de Estación Terrena; y c) Radioenlaces Satelitales...".

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ingeniero ROQUE ROY MENDEZ SOLETO, designado mediante Resolución Suprema Nº 19249 de 03 de agosto de 2016, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el cronograma de presentación de documentos para la Migración de Títulos Habilitantes otorgados a operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan los Servicios de Estación Espacial, de acuerdo al anexo A que se adjunta a la presente Resolución.

SEGUNDO.- APROBAR los requisitos específicos que posibiliten la Migración de Títulos Habilitantes otorgados a operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan los Servicios de Estación Espacial, de acuerdo al anexo B que se adjunta a la presente Resolución.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la difusión del Cronograma y presentación de requisitos específicos mencionados en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, para la Migración de Títulos Habilitantes otorgados a los Operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan los Servicios de Estación Espacial.









Casilla: 6692 - Casilla: 65



CUARTO. DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, en el sitio web de la ATT y en un periódico de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Nº 2341 de procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Registrese, comuniquese y archivese.

Ing. Roque Roy Méndez Soleto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OF Handelt. Puyal Escobar
DIRECTOR JURIDICO
AUSTROLIO REGULCION Y FISCALIZACIÓN
OF THE REGNAMICARIONER Y TRANSPORYER







## CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA MIGRACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

# OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE ESTACIÓN ESPACIAL

Período para la presentación de documentación: Del 12/09/2016 al 07/10/2016

N°	OPERADORES DE ESTACIÓN ESPACIAL
1	SATMEX S.A. DE C.V.
2	NAHUELSAT S.A.
3	LORAL SPACECOM CORPORATION
4	HISPASAT S.A.
5	INTELSAT INTERNATIONAL SYSTEMS, LLC.
6	INTELSAT GLOBAL SALES & MARKETING LTDA.
7	NEW SKIES SATELLITES LICENSEE B.V.
8	STAR ONE S.A.
9	EUTELSAT S.A.
10	TELESAT CANADA
11	SES AMERICOM INC.
12	IRIDIUM SATELLITE LLC.











#### REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MIGRACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

# OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE ESTACION ESPACIAL

#### DOCUMENTACION LEGAL

- a) Nota o Memorial dirigido al Director Ejecutivo de la ATT de solicitud de Migración de autorizaciones para operar Estaciones Espaciales.
- b) Nombre, dirección teléfono(s), correo electrónico y si corresponde fax, casilla postal del solicitante.
- c) Nombre, dirección teléfono(s), correo electrónico y si corresponde fax, casilla postal del representante legal en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- d) Documentación que certifique la naturaleza del solicitante, para de caso de empresas extranjeras la traducción de la escritura de constitución, debidamente legalizada por la autoridad competente en el país de origen y compulsada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia.
- e) Fotocopia del Documento de Identidad del Representante Legal o del Titular designado.
- f) Poder Especial que acredite la personería del representante legal que especifique las facultades de apersonamiento y para realizar trámites ante la ATT.

#### DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA MIGRACIÓN DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS PARA USO DE FRECUENCIA PARA OPERAR ESTACIONES ESPACIALES

- a) Nombre de la red satelital.
- b) Detalle y descripción de los servicios a prestar dentro de todo el territorio nacional.
- c) Área geográfica de cobertura de los servicios.
- d) Características técnicas de la estación espacial.
- e) Plan de frecuencias.
- f) Posición Orbital del Satélite.
- g) Mapas de contomo de las Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de los diferentes haces (huella o footprint) del satélite.
- h) Fecha de entrada en servicio y vida útil del satélite.
- i) Parámetros de calidad de los servicios ofrecidos: mecanismos de contingencia, capacidad disponible,
   Probabilidad de pérdidas en hora pico, porcentaje de disponibilidad del sistema por año.
- j) Términos y condiciones para la provisión de los servicios ofrecidos.
- k) Registro Andino Satelital, de acuerdo a la Decisión 707 de la Comunidad Andina (CAN).









LA PAZ: Calle 13 de Calacoto Nº 8260 - 8280 Entre Av. Los Sauces y Av. Costanura Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65 COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683. Primer Piso Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-44581184 4-4581185 SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anilio, calle 3, Gardenia Condominio Club Torre Sur Planta Baja Oř, 2, Telf:/Fax: 3-3120587 - 3-3120978 TARUA: Catic Alejandro del Carpio entre calle O'Connor y Avenida Ejercito Nº 730 Primer Piso, Teff: 4-6644136 - 4-6666484 Fax: 4-6112611

Linea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 7 do 7 www.atl.gob.bo

<sup>\*</sup> La documentación legal y técnica deben ser presentados por cada Estación Espacial